



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01076-00
ACCIONANTE: PAULA DANIELA CALA PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CALA PÉREZ
ACCIONADA: VANTI S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que los accionantes PAULA DANIELA y ANDRÉS FELIPE CALA PÉREZ el 6 de octubre de 2020 radicaron ante la accionada **VANTI S.A. E.S.P.** un derecho de petición en el que solicitaron: *“Respecto del Inmueble ubicado en la AK 19 No. 148-73 (cuenta No. 4010364)... 1. Nos envíen copia de todas las facturas expedidas en los últimos doce (12) meses, así como las fechas en que se pagaron las mismas. 2. Envíen el estado de cuenta respecto del servicio de gas de este inmueble. 3. Suspendan de forma inmediata y temporal el servicio de gas en este inmueble. Para esto adjuntamos copia de la cédula de ciudadanía de Paula Daniela Cala Pérez, propietaria del inmueble.”*

Y, *“Respecto del Inmueble ubicado en la AK 19 No. 148-71 (cuenta No. 16685652)... 1. Expliquen el motivo por el que reconectaron el servicio de gas en el inmueble. 2. Certifiquen que el servicio de gas se encuentra suspendido. 3. Nos informen de cualquier otro número de cuenta que ustedes tengan vinculado a dicho inmueble. 4. Envíen el estado de cuenta respecto del servicio de gas de este inmueble certificando que el mismo se encuentra a paz y salvo. 5. Nos envíen copia de todas las facturas expedidas en los últimos doce (12) meses, así como las fechas en que se pagaron las mismas. 6. Suspendan de forma inmediata y temporal todo servicio de gas en este inmueble. Para esto adjuntamos copia de la cédula de ciudadanía de Andrés Felipe Cala Pérez, propietaria(sic) del inmueble.”¹*

Frente a ello, exponen que, la entidad ha dado respuesta indicando que: *“No es posible acceder a su petición de expedir la certificación para la cuenta No. 4010364, en razón que usted no es el suscriptor del servicio de gas natural domiciliario. Al respecto precisamos, que este tipo de peticiones deberá ser realizado por el propietario o titular del inmueble y por escrito en cualquiera de nuestros puntos de atención, previa presentación de la copia de la cédula de*

¹ Carpeta 1.3

ciudadanía o con una autorización firmada por el titular del servicio.”² sin tener en cuenta que son los propietarios de los inmuebles descritos, por lo que debe resolver de fondo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitan se ampare su derecho fundamental de petición³ y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar cumplimiento de cada una de las peticiones presentadas el 06 de octubre de 2020.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó en primer lugar que: *“...la empresa nunca ha violado a los accionantes el derecho de petición, como ellos mismos informan en el libelo de la tutela, la empresa ha respondido de fondo -negando las pretensiones-y realizando la debida notificación, dentro del término legal-. La razón por la que la Empresa ha negado la solicitud del 06 de octubre de 2020 realizada por el accionantes es porque a Vanti S.A. E.S.P. nunca allegó el documento que la acreditara como propietaria del inmueble, es decir el certificado de libertad y tradición del predio. Ahora bien, para acceder a la solicitud de suspensión definitiva que para la Empresa es el Corte del servicio desde la Acometida y a Terminación del Contrato, el propietario debe acreditar los siguientes requisitos:”⁴.*

“Una vez acreditado que el solicitante es el propietario del bien, y que este predio tiene un usufructo a favor de una tercera persona, se debe realizar el siguiente procedimiento: 1. Carta firmada por el titular de la cuenta o del propietario; así mismo de la persona que tiene el derecho de usufructo como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-418477 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. En caso que existan terceros que puedan ser afectados con la terminación del Contrato de Condiciones Uniformes debe contar con su autorización, en caso contrario debe manifestar que no existen terceros afectados. 2. Copia de la cédula de ciudadanía del titular. 3. Debe estar a paz y salvo por todo concepto de créditos y facturación. 4. Cancelar la tarifa de corte a petición del cliente por valor de \$175.391.”.

Agrega que: *“... Vanti S.A. E.S.P. una vez conocida que la titularidad del predio ubicado en la AK 19 No. 148-73 (cuenta No. 4010364), el día 28 de octubre de 2020, dio nuevamente respuesta accediendo a la información solicitada frente a este inmueble a través (sic) del acto administrativo No. 201846519 – 4010364, a excepción de la suspensión definitiva (sic) o corte del servicio y terminación del contrato, teniendo en cuenta que debe cumplir previamente el procedimiento comentado. Frente a la información relacionada con el predio ubicado en la AK No. 148-71 de Bogotá, en donde se manifiesta que el señor Andrés Felipe Pérez, es el propietario, a la fecha no ha acreditado ante la empresa la calidad de propietario del inmueble, ni se encuentra como anexo a la tutela que nos ocupa. Es de recordar*

² Carpeta 1.3

³ Carpeta 1.1. Folio 1

⁴ Carpeta 5.1.5

que no sólo hacen parte del Contrato de condiciones uniformes las estipulaciones escritas sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio”.

Con fundamento en lo anterior, concluye que *“a. No se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, pues la empresa siempre ha actuado siguiendo los lineamientos exigidos por la ley sobre el tema. b. Existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que el usuario defienda sus intereses. c. No se ha probado dentro del proceso la existencia de un perjuicio irremediable.”*⁵

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición a los accionantes por no haberse dado respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes elevadas el 6 de octubre de 2020.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo*

⁵ Carpeta 5.1.5

de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”⁶.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”⁷.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

⁶ Cfr. Sentencia T-372/95

⁷ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, los accionantes presentaron dos peticiones el pasado 6 de octubre de 2020 ante la entidad accionada VANTI S.A. E.S.P. en la que solicitaron: *“Respecto del Inmueble ubicado en la AK 19 No. 148-73 (cuenta No. 4010364)... 1. Nos envíen copia de todas las facturas expedidas en los últimos doce (12) meses, así como las fechas en que se pagaron las mismas. 2. Envíen el estado de cuenta respecto del servicio de gas de este inmueble. 3. Suspendan de forma inmediata y temporal el servicio de gas en este inmueble. Para esto adjuntamos copia de la cédula de ciudadanía de Paula Daniela Cala Pérez, propietaria del inmueble.”*

Y, “Respecto del Inmueble ubicado en la AK 19 No. 148-71 (cuenta No. 16685652)... 1. Expliquen el motivo por el que reconectaron el servicio de gas en el inmueble. 2. Certifiquen que el servicio de gas se encuentra suspendido. 3. Nos informen de cualquier otro número de cuenta que ustedes tengan vinculado a dicho inmueble. 4. Envíen el estado de cuenta respecto del servicio de gas de este inmueble certificando que el mismo se encuentra a paz y salvo. 5. Nos envíen copia de todas las facturas expedidas en los últimos doce (12) meses, así como las fechas en que se pagaron las mismas. 6. Suspendan de forma inmediata y temporal todo servicio de gas en este inmueble. Para esto adjuntamos copia de la cédula de ciudadanía de Andrés Felipe Cala Pérez, propietaria(sic) del inmueble.”⁸

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantadamente observa el Despacho que los petentes manifestaron y acreditaron haber radicado su petición el día **6 de octubre de 2020**, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Bajo el anterior estado de cosas, advierte prontamente el Despacho la improcedencia del amparo constitucional pues, se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pre temporánea, ya que la misma se presentó el pasado 26 de octubre del presente año, es decir, transcurridos únicamente trece días después de tramitada la solicitud radicada ante VANTI S.A. E.S.P., es de resaltar que los días son hábiles, por lo que no se cumple el término legal para que la entidad accionada conteste de manera oportuna las peticiones elevadas por los aquí accionantes según lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 que viene de citarse, el cual para el caso concreto, para las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 281 del C.G. del P^o., se tiene que, a la fecha en la que se dicta la presente sentencia, aún no se encuentra vencido el término con el que contaba la entidad accionada para suministrar las información solicitada por el extremo accionante, y pese a ello, la entidad accionada dio respuesta a los derechos de petición y acreditó ante este juzgador dicho acto notificadorio, como pasa a verse:

En efecto, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta a los derechos de petición de fecha 28 de octubre de 2020¹⁰ ii) constancia del envío vía correo electrónico a la

⁸ Carpeta 1.3

⁹ En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

¹⁰ Carpeta 5.1.2

dirección pd.cala556@uniandes.edu.co de fecha 28 de octubre de 2020¹¹, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación, que corresponde con el indicado en las peticiones y en el escrito de tutela.

En la referida respuesta se le puso de presente a los accionantes que: *“Anexo a la respuesta encontrara las facturas expedidas en los últimos doce (12) meses, es decir, de octubre de 2019 a octubre de 2020. A continuación, se relacionan las fechas en que se cancelaron las facturas en los últimos doce (12) meses... (...) ...En el Sistema de Gestión de Clientes de Vanti S.A ESP se identifica que el inmueble de dirección con AVENIDA KARRERA 19 #148-73 de Bogotá D.C., identificado con la cuenta contrato No. 4010364 el servicio de gas natural domiciliario, se encuentra activo en total normalidad con disponibilidad. Asimismo, la cuenta contrato No. 4010364 presenta una deuda de \$3.400 cobrado en la factura No. E208770497 por concepto de cargo fijo y contribución fija del 8.9%”.*

“Con el fin acceder a su petición consistente en la suspensión definitiva, que es equivalente a la solicitud del Corte del Servicio y Terminación del Contrato de Condiciones Uniformes del servicio de gas natural, es necesario realizar el siguiente procedimiento: 1. Carta firmada por el titular de la cuenta o del propietario; así mismo de la persona que tiene el derecho de usufructo como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-418477 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. En caso que existan terceros que puedan ser afectados con la terminación del Contrato de Condiciones Uniformes debe contar con su autorización, en caso contrario debe manifestar que no existen terceros afectados. 2. Copia de la cédula de ciudadanía del titular. 3. Debe estar a paz y salvo por todo concepto de créditos y facturación. 4. Cancelar la tarifa de corte a petición del cliente por valor de \$175.391.”.

“Que validado el Sistema de Gestión de Clientes de Vanti S.A ESP se identifica que aun se encuentra pendiente por pago la factura No. E208770497 por concepto de cargo fijo y contribución fija del 8.9%, por valor de \$3.400, y máxime no se ha cancelado la tarifa de corte por valor de \$175.391, razón por la cual, no es posible acceder a esta pretensión. Aunado a lo anterior, y no de menor importancia se informa a la peticionaria que en el Sistema de Gestión de Clientes de Vanti S.A ESP se identifica como suscriptor al señor ROMERO PEDRO anterior propietario como se evidencia en la anotación No. 015 del Certificado de Tradición y Libertad aportado en el escrito de tutela, y que la destinación del servicio es para uso comercial. Se precisa que a la fecha la empresa Vanti S.A ESP no ha recibido petición alguna solicitando la actualización de datos, concretamente a la información del titular. Lo cual, solo puede efectuarse mediante escrito solicitado por la parte interesada, también es imperativo para proceder a la suspensión definitiva del servicio.

Y, respecto del Inmueble ubicado en la AK 19 No. 148-71 (cuenta No. 16685652) refiere que: *“...no es posible acceder a su petición de expedir la certificación para la cuenta No. 16685652, en razón que usted y/o el solicitante Andrés Felipe Cala Pérez no es el suscriptor del servicio de gas natural domiciliario y a la fecha no ha demostrado que es el propietario del inmueble. Al respecto precisamos, que este tipo de peticiones deberá ser realizado por el propietario o titular del inmueble y por escrito en cualquiera de nuestros puntos de atención,*

¹¹ Carpeta 5.1.2

previa presentación de la copia de la cédula de ciudadanía, copia del certificado de Libertad y tradición de la AK 19 148 71 con vigencia no mayor a 30 días, o con una autorización firmada por el titular del servicio.”¹².

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por los accionantes puesto que se resuelve lo solicitado y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, por lo que se negará el presente amparo frente al derecho de petición.

Bajo el anterior estado de cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues la respuesta se dio dentro del término legal, por lo que es necesario colegir, la ausencia de vulneración, no pudiendo hablarse de un hecho superado puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado nunca existieron.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada y, dentro del término legal, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **PAULA DANIELA y ANDRÉS FELIPE CALA PÉREZ**, a su derecho fundamental de petición, por la existencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

¹² Carpeta 5.1.11

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01076-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a757c71c34ed244b7c101eac0b302e93c96cefe1b55ad13edcff8b8474c28fd8

Documento generado en 30/10/2020 09:08:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**